

**INCIDENTE POR DEFECTOS O EXCESOS EN
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TE-JE-009/2015

INCIDENTISTA: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

Victoria de Durango, Durango, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia emitida en el expediente TE-JE-009/2015, promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. El veinte de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el incidente que promovió el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano por defectos y excesos en la ejecución en la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del expediente TE-JE-009/2015.

2. En misma data se ordenó formar el cuaderno incidental, hacer las anotaciones correspondientes y turnarse junto con el expediente original al Magistrado Roberto Herrera Hernández, por ser éste quien fungió como instructor y ponente en el aludido medio de impugnación, para que en su oportunidad propusiera a la Sala Colegiada la resolución que correspondiese.

3. Con fecha veintisiete de noviembre, el Magistrado de referencia presentó excusa para conocer del incidente de mérito, misma que fue calificada como procedente mediante Acuerdo Plenario de misma fecha.

4. En misma data, se recibió en la Ponencia a cargo del Magistrado Raúl Montoya Zamora el cuadernillo incidental, a fin de que emitiera la resolución del incidente promovido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente por defectos y excesos en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-009/2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia relativa.

Igualmente se sustenta esta competencia en el Principio General del Derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual el partido político Movimiento Ciudadano, aduce argumentos respecto del defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Colegiada en el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-009/2015; lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal en ese asunto, también la tiene para decidir sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el diez de noviembre de dos mil quince, en el juicio

antes citado. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis identificada con la clave 24/2001, de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato **acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultada el veintiséis de noviembre de 2015. Visible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia; así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

SEGUNDO. Interés jurídico y legitimación para la promoción del incidente.

En el caso, el partido Movimiento Ciudadano, cuenta con interés jurídico para promover el incidente, en atención a las siguientes consideraciones:

El interés para promover el incidente de inejecución o, como en la especie, por defecto o exceso en la ejecución de sentencia, corresponde en principio a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata; sin embargo, es conveniente citar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que también es válido considerar que cuentan con interés jurídico para promover el incidente aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente, por lo que ha determinado que podrán promover el incidente quienes cuenten con interés legítimo para reclamar el derecho constitucional establecido a favor de algún grupo que fue objeto de protección en la sentencia emitida en el fondo del presente asunto.²

Lo anterior, lo ha dicho el máximo órgano en materia electoral, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resentir una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

² Consúltese el expediente SUP-REC-294/2015.

En esa tesitura, en la especie, el partido incidentista cuenta con interés para la promoción de la presente vía, toda vez que dicho órgano político aduce sufrir una merma en el monto que por financiamiento público local tiene derecho para el año dos mil dieciséis; lo anterior, derivado de la sentencia cuyo exceso y defectuoso cumplimiento ahora controvierte, toda vez que el efecto de dicha resolución fue revocar el Acuerdo Número Siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su Sesión Extraordinaria Número Ocho, únicamente en lo que fue materia de la impugnación, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango modificar el Acuerdo Número Siete, para que incluya al Partido del Trabajo en dicho presupuesto y le otorgue el financiamiento público que legalmente le corresponda, lo que afecta su esfera de derechos.

En ese mismo sentido, esta Sala Colegiada considera que la legitimación del partido incidentista se surte en tanto que éste, como ya se dijo, cuenta con el interés para reclamar la merma en su derecho a recibir financiamiento público estatal, toda vez que la disminución de la prerrogativa de mérito emana de una determinación de la responsable, en virtud del acatamiento de la sentencia en el juicio TE-JE-009/2015; por lo que, el partido de referencia tiene facultad para promover el incidente respectivo, por defectos o excesos en el cumplimiento.

La legitimación es un término que se encuentra afectado de ambigüedad semántica³; sin embargo, en la especie ésta adquiere el significado que tiene que ver con la legitimación activa, y por lo tanto, en la causa. Lo anterior, ya que si bien el partido que promueve ahora el incidente no se apersonó como tercero interesado en el juicio primigenio, lo cierto es, que al configurarse una consecuencia adversa a sus intereses derivado del cumplimiento del fallo recaído en éste, ello mismo le permite -sin lugar a dudas- ejercitar el derecho de defensa correspondiente.

Por lo anterior, resulta procedente analizar el fondo de la incidencia planteada.

³ MONTOYA ZAMORA, Raúl, *Introducción al derecho procesal electoral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2001, pp. 194 y 196.

TERCERO. Cuestión previa. Por lo general, y por así preverlo los párrafos 3 y 4 del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, una vez recibida la demanda incidental, el Presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al Magistrado ponente de la resolución, quien requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento. En el caso, se estima que no existe la necesidad de requerir tal informe, toda vez que se invoca como hecho notorio que en el expediente identificado con la clave TE-JE-012/2015, obra copia certificada del Acuerdo Número Nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, el día quince de noviembre, en el que se modificó el Acuerdo Número Siete, en cumplimiento a la Sentencia dictada por este Tribunal.

CUARTO. AGRAVIOS. El incidentista expresó lo siguiente:

Me causa agravios el Acuerdo Número Nueve de la Sesión Extraordinaria número Diez de fecha quince de Noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio de la cual el Órgano Colegiado responsable, convocó a Sesión Extraordinaria a efecto de cumplimentar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango de fecha diez de Noviembre del presente año, en el cual este Tribunal Electoral Local resolvió fundados los agravios del Partido del Trabajo al dolerse de que el Órgano Colegiado responsable, no los incluyó en el acuerdo número siete de la sesión Extraordinaria número ocho, de fecha 29 de octubre del año en curso, que contempla el presupuesto de Egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil dieciséis, en el que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciséis.

Al respecto el defecto y exceso en la ejecución de sentencia, lo es que el órgano Colegiado responsable sin ningún fundamento legal al caso, ni motivo o razón suficiente, esto es al supuesto del cumplimiento de la ejecutoria que se estaba cumplimentando, emitió un recorte presupuestas a todos y cada uno de los partidos políticos que formamos parte de ese Consejo General Electoral, y a pesar de que la resolución de este Tribunal Electoral de manera muy clara establece en el numeral cinco de los considerandos, los efectos de la sentencia TE-JE-009/2015, permitiéndome como método de

interpretación de mis agravios, transcribir los efectos de dicha ejecutoria electoral que a la letra dice:

...[]

Pues bien, del contenido de la transcripción que nos precede, aparece con muchísima claridad que el acuerdo que se ordenó revocar lo es **“únicamente en lo que fue materia de la impugnación”** y en el caso de estudio estamos pues ante la presencia de defectos y exceso de la ejecutoria, pues el acuerdo número siete de la Sesión Extraordinaria número ocho, de fecha 29 de octubre del año en curso, que contempla el presupuesto de Egresos que como mínimo indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en el año dos mil dieciséis, en el que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciséis causo estado.

Ello en virtud de que no fue impugnado por ninguno de los partidos políticos, los que estuvimos de acuerdo con el presupuesto asignado y por lo tanto no se generó controversia alguna y por ello tampoco el Tribunal Electoral entró al estudio del presupuesto de los partidos políticos.

Bajo esa premisa el acuerdo del cual considero tiene defectos y excesos en la ejecución, es absolutamente ilegal ya que no considero la cosa juzgada.

Y en especial el mandamiento del Tribunal Electoral, el cual es coincidente en los diferentes criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas Regionales al invocar y ordenar a las Autoridades Responsables y en especial a los Consejos Electorales, no vayan más allá de lo ordenado, esto es que los actos que no fueron impugnados deberán quedar intocados y al respecto el acuerdo impugnado del Órgano Colegiado responsable, disminuye el presupuesto a todos y cada uno de los partidos políticos, por supuesto que nos agravia por los defectos que se presentan, tanto de fundamentación y argumentación, ya que los fundamentos legales que pretendieron aplicar al presente asunto no son los adecuados, ni mucho menos las razones o motivaciones legales, para tal efecto, como así se expuso en la Sesión Extraordinaria Número Diez de fecha quince de noviembre de dos mil quince, ahí se le hizo saber a la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez que estaba confundida, que si bien es cierto se estaba hablando de un presupuesto, pues al respecto esa discusión y decisión se precisó en el Acuerdo Número Siete, de la sesión Extraordinaria número ocho, de fecha 29 de octubre del año en curso, acuerdo que fue impugnado por el Partido del Trabajo (**quien no tenía representación en el consejo electoral de Durango,)** y en el caso concreto en la Sesión Extraordinaria Número Diez, del día quince de noviembre del presente año, estábamos ante la presencia del cumplimiento de una ejecutoria y no en el caso de emitir el presupuesto de egresos para partidos políticos.

En esa tesitura el Tribunal Electoral al advertir excesos y defectos en el cumplimiento de la sentencia, deberá revocar el acuerdo impugnado, y ordenar queden intocados los presupuestos y partidas asignadas a los diferentes partidos políticos, ello en virtud de que no fueron materia de impugnación alguna y no fueron controvertidos, causaron estado, fueron cosa juzgada al no impugnarse, en el entendido de que en el Acuerdo número siete de la sesión Extraordinaria número ocho, de fecha 29 de octubre del año en curso, en el cual fue asignado el presupuesto, reitero causo estado, y al no haberse controvertido deberán quedar firmes los Acuerdos, no siendo dable al consejo revocar sus determinaciones con el pretexto de cumplir una ejecutoria.

Además en el orden del día no se contiene modificar el presupuesto a los partidos políticos sino únicamente cumplir con el fallo protector.

La actitud del consejo electoral violenta los principios constitucionales de **legalidad, certeza jurídica**, equidad, igualdad, **objetividad y debido proceso**, a la luz del marco constitucional y legal vigente.

Ese mismo tenor es importante señalar que viola en perjuicio de Movimiento ciudadano, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y VI, 116 fracción IV incisos b), c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: “Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 74, 75 numeral 2 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes correspondientes; que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad; y que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

A continuación, es conveniente reproducir los considerandos y resolutivos que interesan para la cuestión planteada por el partido incidentista:

QUINTO. Efectos de la Sentencia. En reparación a la violación infringida al partido actor, lo procedente es que esta Sala Colegiada, con plenitud de jurisdicción y en términos de lo establecido en el artículo 7,

apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, determine lo siguiente:

1. Revocar el acuerdo número siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su sesión extraordinaria número ocho celebrada el pasado veintinueve de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de la impugnación.

2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que **modifique** el Acuerdo número siete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos que como mínimo e indispensable ejercerá dicho Instituto electoral en el año dos mil dieciséis que comprende el financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos, candidatos independientes y agrupación política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias específicas y de campaña a desarrollar durante el año dos mil dieciséis; para que incluya al Partido del Trabajo en dicho presupuesto y le otorgue el financiamiento público que legalmente le corresponda.

3. Otorgar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a esta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo número siete emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en su sesión extraordinaria número ocho celebrada el pasado veintinueve de octubre de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modifique el Acuerdo número siete, aprobado en sesión extraordinaria número ocho, el día veintinueve de octubre del año en curso, en los términos precisados en el quinto considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **OTORGA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un plazo de **CINCO DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para efectos del cumplimiento del resolutivo que antecede.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Esta Sala Colegiada, estima que los agravios esgrimidos por el partido incidentista, son **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que efectivamente como lo afirma el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y que es un hecho no controvertido, el veintinueve de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria

Número Ocho, aprobó el Acuerdo Número Siete, por el que se aprobó el presupuesto de egresos que ejercerá el organismo público electoral local en el año dos mil dieciséis, que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos, registrados o acreditados, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, y de campaña; en el que no se contempló al Partido del Trabajo, por lo que éste se inconformó con tal determinación, promoviendo el juicio electoral cuya clave, considerandos y resolutive ya fueron precisados líneas atrás, y que este Tribunal resolvió el día diez de noviembre pasado, haciendo consistir su pretensión principal en que este Tribunal Electoral ordenara al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que se le considerara en la asignación de recursos para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, y por ende, para el proceso electoral local en el Estado de Durango, en tanto no se resuelva por parte del Instituto Nacional Electoral, su respectiva conservación de registro o no.

Este Tribunal, declaró fundados los agravios vertidos por el partido actor, en el sentido de que se le debía otorgar financiamiento público, en virtud de que la ley le otorga ese derecho, y que la autoridad responsable, pudo haber partido (suponiendo sin conceder) de la premisa inexacta de la eventual pérdida de su registro para no otorgárselo, lo cual no es pertinente. Este Tribunal acogió la pretensión del Partido del Trabajo, pues consideró que le asistía la razón respecto a su indebida exclusión del otorgamiento del financiamiento público por parte del Instituto Electoral local, además de que este último no fundó y motivó dicha exclusión.

Así, la autoridad responsable, en acatamiento de dicha resolución, en la Sesión Extraordinaria Número Diez, llevada a cabo el quince de noviembre de este año, emitió el Acuerdo Número Nueve, en el que después de precisar los antecedentes, así como de fundar y motivar los Considerandos atinentes, desarrolló las fórmulas necesarias para cumplir con la sentencia de mérito, que le ordenó modificar el acuerdo primigenio, a fin de que el Partido del Trabajo participara del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos para el año dos mil dieciséis.

Lo anterior, como consecuencia lógica trae una variación en los montos

asignados a cada uno de los partidos políticos como financiamiento público para el año próximo, toda vez que la bolsa económica respectiva, al considerarse al Partido del Trabajo, tuvo que repartirse entre un mayor número de institutos políticos participantes, ocasionando una disminución en el monto de la prerrogativa asignada con anterioridad en el Acuerdo Número Siete, toda vez que la normativa que regula la distribución del financiamiento público, dispone una fórmula predeterminada, a la que se debe ajustar el organismo público electoral local, en aras de garantizar los principios de certeza y equidad, sin que exista alguna otra fuente de la que se pudiera tomar el monto correspondiente al Partido del Trabajo.

Ello es así, puesto que el monto económico a asignar anualmente por el Consejo General del Instituto Electoral local a los partidos políticos como financiamiento público local, como se ha dicho en el párrafo que antecede, forma parte de una bolsa que se calcula en función de los parámetros y porcentajes contenidos en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyendo su eje rector lo dispuesto por el artículo 41, Base II, de la Carta Magna; y además, que dicha bolsa es distribuida por el Instituto tomando en consideración el número total de partidos políticos que cuentan con registro o acreditación ante dicho organismo, y que, consecuentemente, tienen derecho al acceso a las prerrogativas señaladas.

Es entonces, que se estima que no le asiste la razón al partido enjuiciante el aducir que existen defectos o excesos en la ejecución de la resolución dictada en el juicio TE-JE-009/2015, y que por tanto, es ilegal el Acuerdo Número Nueve, por excederse la responsable en el cumplimiento del fallo de referencia, al “quitarles” financiamiento a los demás partidos políticos.

Lo anterior, en atención a que resulta una consecuencia aritmética natural que la responsable, al ejecutar el fallo de referencia e incluir en el financiamiento público para el año dos mil dieciséis al Partido del Trabajo mediante la aprobación del Acuerdo Nueve, modificara las asignaciones económicas de los demás partidos políticos, incluyendo -por supuesto- la correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, pues el dividendo o monto total a distribuir en el año que corresponde, se tiene que repartir entre un mayor número de partidos

políticos, y por consiguiente, es lógico que los montos que les corresponden a cada uno de éstos disminuya, en tanto que incrementa el divisor en la operación aritmética que se tiene que llevar a cabo por el organismo público electoral local para distribuir el financiamiento público electoral a los institutos políticos nacionales y locales con participación en la entidad federativa.

Por el contrario, si el Consejo, al dictar el Acuerdo respectivo en acatamiento a lo ordenado en la multicitada sentencia dictada por este Tribunal, hubiese determinado disponer de otras partidas del financiamiento público, que no fuera la destinada al monto que se distribuye anualmente a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y que constituye la base aritmética para calcular el porcentaje del financiamiento que se asigna para las actividades específicas, así como el porcentaje que se asigna para los gastos de campaña, estaría violando los principios de legalidad y certeza jurídica que deben revestir todos los actos de autoridad.

Por todo ello, esta Sala Colegiada, estima que lo argumentado por el actor, son simples apreciaciones que carecen de sustento jurídico, porque en el caso, no se advierte algún defecto o exceso por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la ejecución de la sentencia de mérito, toda vez que el Acuerdo objeto de análisis, se ajusta a lo determinado por este órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desestima el incidente de defecto o exceso en la ejecución de la Sentencia dictada en los autos del expediente **TE-JE-009/2015**.

Notifíquese personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este incidente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Hortensia Alvarado Cisneros; y Miguel Benjamín Huízar Martínez; los que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA HORTENSIA ALVARADO
CISNEROS
MAGISTRADA**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR
MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**